Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Ramón Antonio Delgado Lantigua y compartes.
Abogados:	Licdos. Germán Mercedes Pérez y Geuris Valerio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su Director General, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-13-00030, dictada el 27 de junio de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samy Mambrú, en representación de los Licdos. Geuris Valerio y Germán Mercedes Pérez, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Delgado Lantigua, Petronila Quezada Castillo, Eligio Antonio Martínez Leonardo y Dorka Santana;

Visto el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Germán Mercedes Pérez y Geuris Valerio, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Delgado Lantigua, Petronila Quezada Castillo, Eligio Antonio Martínez Leonardo y Dorka Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en liquidación de sentencia y daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Antonio Delgado Lantigua, Petronila Quezada Castillo, Eligio Antonio Martínez Leonardo y Dorka Santana, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó en fecha 27 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 235-13-00030, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación por estado de daños y perjuicios, interpuesta por los señores RAMÓN ANTONIO DELGADO LANTIGUA, ELIGIO ANTONIO MARTÍNEZ Y DORKA SANTANA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a pagar a favor de RAMON ANTONIO DELGADO LANTIGUA, la suma de seiscientos cincuenta mil de pesos (sic) (RD$650,000.00); ELIGIO ANTONIO MARTINEZ, doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), DORKA SANTANA, seiscientos cincuenta mil de pesos (sic) (RD$650,000.00), CARLOS AUGUSTO CORDERO MINAYA, ciento veinticinco mil pesos (RD$125,000.00); PETRONILA QUEZADA CASTILLO, ciento cuarenta mil pesos (RD$140,000.00) y PANTALEON DEL ROSARIO, ciento veinticinco mil pesos (RD$125,000.00), por los daños materiales sufridos por estos respectivamente, por el incendio de la vivienda donde residían; **TERCERO:** Condena a la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), al pagos (sic) de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. GERMAN MERCEDES PEREZ Y JEURIS VALERIO";

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por caducidad, ya que el acto de emplazamiento no ha sido notificado al recurrido en su persona, conforme el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que el acto de emplazamiento núm. 1340/2013, de fecha 9 de octubre de 2013, del ministerial Camilo Ernesto Tatis Martínez, alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, realizado con motivo del presente recurso de casación, no fue notificado a la parte hoy recurrida en su domicilio real ni a su persona, sino en el domicilio ad-hoc de su abogado constituido ubicado "en la calle 27 de Febrero #17, esquina Casilda García de la ciudad de Dajabón", expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación núm. 1730/2013, de fecha 21 de agosto de 2013, del ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, y en cuya dirección hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicho acto, no obstante, de lo expuesto se advierte, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la parte recurrida, aunque el acto de emplazamiento le fuera notificado en su domicilio elegido, tuvo la oportunidad de constituir abogado y de formular memorial de defensa, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el Artículo 8, Párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha

irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", no han sido vulnerados en el presente caso, por lo que procede el rechazo del pedimento de caducidad examinado;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 23 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar el monto a que ascienden las condenaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso de casación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), a pagar a favor de las personas que se indicarán a continuación, las sumas que se detallan a continuación: Ramon Antonio Delgado Lantigua, seiscientos cincuenta mil pesos (RD$650,000.00); Eligio Antonio Martínez, doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00); Dorka Santana, seiscientos cincuenta mil pesos (RD$650,000.00); Carlos Augusto Cordero Minaya, ciento veinticinco mil pesos (RD$125,000.00); Petronila Quezada Castillo, ciento cuarenta mil pesos (RD$140,000.00); y Pantaleón del Rosario, ciento veinticinco mil pesos (RD$125,000.00); cantidades que suman en total un millón novecientos cuarenta mil pesos (RD$1,940,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 235-13-00030, dictada el 27 de junio de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.